

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 8 de septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00312; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00312 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Tito Ariel Rey Torres contra Terminal De Transportes De Villavicencio S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **TITO ARIEL REY TORRES** contra **TERMINAL DE TRASPORTES DE VILLAVICENCIO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder del demandante, no existe evidencia que este hubiere sido remitido por el correo electrónico del demandante, ni consta con presentación personal conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, adicionalmente el apoderado no se encuentra facultado para solicitar las pretensiones tales como salarios, prestaciones sociales como principales. Así las cosas, deberá allegar poder que faculte al profesional para reclamar la totalidad de las pretensiones (principales y subsidiarias) y este, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido al abogado a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto

es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha formalidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá en primer lugar, adicionar dos hechos, un primero, en el que indique la remuneración percibida en vigor de la relación, si sufrió modificaciones, indicar las fechas y valor; y un segundo, en el que describa el termino inicial del contrato de trabajo, así como las prórrogas, y las fechas de las mismas, por cuanto, solo se limita a mencionar que lo fue a término fijo.

De manera similar, deberá adicionar el hecho N° 11 indicando las fechas en las cuales la demandada le comunicó la no renovación del contrato de trabajo, así mismo, en el hecho N° 12 deberá explicar lo que quiere significar con la expresión *“le permitían prorrogar el contrato por un año más”*, especificando el contexto de dicha prórroga, esto es, la fecha en la cual ocurrió la misma y si fue comunicada de manera escrita o verbal.

Seguidamente, deberá separar y precisar el hecho N° 21 como quiera que refiere varias situaciones fácticas narradas de manera genérica, esto es que, el contrato de trabajo se prorrogó automáticamente, sin mencionar la fecha de cada una de las renovaciones o prórrogas, así como que la demandada adeuda salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social en salud *“desde ese día hasta la fecha en que se termine oficial y legalmente ese contrato”*, sin embargo, no indica los extremos temporales de su causación, por ende, en numerales separados tendrá que mencionar con la precisión requerida las dos situaciones fácticas mencionadas.

En ese mismo sentido, al hecho N° 23 plantea varias situaciones fácticas en un mismo numeral, las cuales son referentes a la voluntad del demandante de continuar con la prestación personal del servicio en favor del empleador, la continua asignación de labores por parte de la demandada al trabajador con posterioridad al vencimiento de la última prórroga del contrato de trabajo, lo cual deberá presentarse de manera separada, así mismo, incluye consideraciones jurídicas las cuales debe excluir de dicho hecho como quiera que no es el acápite de la demanda correspondiente para ello, pudiendo trasladarlas al ítem de fundamentos y razones de derecho.

De otro lado, como quiera que los hechos son los fundamentos de las pretensiones deberá incluir un hecho que fundamente la pretensión declarativa N° 6 y las consecuenciales pretensiones declarativas N° 7 a 13 y las de carácter condenatorio relacionadas con la declaración de que el contrato de trabajo se prorrogó hasta la fecha de presentación de la demanda y por ende, solicita declarar que la demandada adeuda el pago de salarios (la cual se solicita en 2 numerales 7 y 10), prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema general de Seguridad Social hasta que el contrato finalice de manera “real” pues contrario a ello, en los hechos de la demanda mencionó que el 23 de octubre de 2020 fue despedido sin justa causa, así las cosas, se le solicita precisar en dicho hecho a que se refiere con la fecha en la cual el contrato deba finalizar de manera “real, oficial y legitima”.

En el evento de pretender la continuidad de la relación, la indemnización de que trata el artículo 64 tendrá que enlistarse como pretensión declarativa subsidiaria, como acertadamente se planteó en la de condena.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, solicita se decrete la declaración de parte del señor Rafael Ángel Ruiz Correa en calidad de demandante, sin embargo, la activa se trata de Tito Ariel Rey Torres, por lo tanto, deberá corregir la solicitud probatoria.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada de los declarantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°138 de fecha 20 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b334b2c820f30654723bc6849fdccba459cd04439563feb681c54f896be80c24**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>